



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

AUTO N.º

0171 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

12 MAR 2025

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-079821/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de julio de 2024, se informó lo siguiente: “Especímenes fueron objeto de incautación el día de hoy 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo-Sucre, que desde la vía que conduce Sincelejo – Corozal, exactamente frente al cementerio de razón social Jardines de la Esperanza con coordenadas 9°18'28.8338" – N 75°21'71442" W, momentos en que realizábamos patrullaje en el sector y al realizar un registro al vehículo tipo bus, servicio público, marca Mercedes Benz, de placas WEO 446, número interno No. 9333, conducido por el particular YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ C.C No. 11.000.232 de Ayapel (Córdoba), nacido el 17/10/1977, 46 años de edad, de oficio conductor, estado civil casado, bachiller, residente en la ciudad de Cartagena-Bolívar barrio Palma de Salamanca bloque C No. 4-07, las cuales al momento de registro se encontró una caja de cartón que en su interior contenía las 20 aves silvestres en mención, acompañada citada incautación con el respectivo procedimiento de captura de este ciudadano por el delito de “aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables”. Adjunta acta de incautación.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, veinte (20) canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional el día 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo (Sucre), al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, quien se encontraba transportando la fauna silvestre sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, recibidos los especímenes los técnicos de la Corporación procedieron a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su liberación el día 20 de julio de 2024, en la antigua estación primatológica en el municipio de Colosó, como consta en el acta de liberación de fauna (folio 7).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024, en el cual se conceptuó lo siguiente:

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados en este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

0171 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

12 MAR 2025

2. *La especie Sicalis flaveola, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
3. *Los individuos de Sicalis flaveola, aves silvestres se liberaron el día 20 de julio del 2024 en la antigua estación primatologica, Colosó, Sucre, con coordenadas N: 22°23'02" W: 75°20'05". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.*

Que, mediante Auto No. 0955 del 4 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-079821/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de julio de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216.
- Acta de liberación de fauna de fecha 20 de julio de 2024.
- Concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 11 de febrero de 2025, y desfijado el 18 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 126 del 26 de agosto de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0171 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

12 MAR 2025

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**Sobre la formulación de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

**Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

*Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión y transportar especímenes de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o*



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

0171 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

12 MAR 2025

autorización que ampare su tenencia, asimismo sin el salvoconducto de movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216, en atención a la incautación realizada el 20 de julio de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de Sincelejo, con coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

*“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

#### **Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 213216, se puso a disposición de la Corporación, veinte (20) especímenes de la



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

0171 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

12 MAR 2025

fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron objeto de incautación por miembros de la Policía Nacional, el 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, con coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W.

Que, mediante concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se conceptuó lo siguiente:

- *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados en este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
- *La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- *Los individuos de *Sicalis flaveola*, aves silvestres se liberaron el día 20 de julio del 2024 en la antigua estación primatológica, Colosó, Sucre, con coordenadas N: 22°23'02" W: 75°20'05". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

**Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0171 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

DISPONE

12 MAR 2025

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0955 del 4 de septiembre de 2024, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216 y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216 y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducente a sus argumentos de defensa.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo, al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

0171 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

12 MAR 2025

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

